



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

*El panorama actual de los nuevos tipos societarios en Argentina*

**Capella, Alejandro**  
**DNI 32000808**  
**Matricula VABG50052**

**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

**2019**

## **Agradecimientos**

A Juan y Cari, por permitirme realizar este sueño donde les quite muchas horas y me facilitaron el trabajo de la vida diaria en casa.

A mis padres y hermanos que me alentaron a seguir cuando el cansancio se hacía presente.

Compañeros de trabajo y amigos que me ayudaron con todo lo que tuvieron a su alcance.

A los profesores que me acompañaron en toda la carrera.

Al tutor Rodrigo Massa por el acompañamiento y consejos para completar este desafío

**Resumen:**

El presente trabajo final de graduación analizará los nuevos tipos societarios incorporados al ordenamiento jurídico. La ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, incorporó modificaciones en la Ley de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades, creando la Sociedad Anónima Unipersonal, la que no generó fuerte aceptación dadas sus excesivas exigencias a la hora de su constitución y vida social, pero fue un puntapié importante para instaurar la posibilidad de incorporar en nuestro régimen jurídico las sociedades de un solo socio, quebrantando el paradigma de la necesidad de contar con dos o más personas.

Como solución o remedio legislativo a las altas pretensiones de la SAU, nacen las Sociedades por Acciones Simplificadas, que en una de sus aristas brindan mayor flexibilidad a la hora de constituir una sociedad de un solo socio. Estas sociedades nacen de la Ley N° 27.349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor), y se crean para favorecer al pequeño y mediano empresario.

**Palabras Claves:**

Sociedades – Código Civil y Comercial de la Nación – Ley General de Sociedades – Sociedad Anónima Unipersonal – Sociedad por Acciones Simplificada.

**Abstract:**

The present final graduation work will analyze the new types of companies incorporated into the legal system. Law 26,994, through which the new Civil and Commercial Code of the Nation was approved, incorporated amendments to the Law on Commercial Companies, now the General Corporation Law, creating the Sole-Shareholder Company, which did not generate strong acceptance due to its excessive demands at the time of its constitution and social life, but it was an important kick to establish the possibility of incorporating into our legal regime the societies of a single partner, breaking the paradigm of the need to have two or more people.

As a solution or legislative remedy to the high pretensions of the SAU, the Societies for Simplified Actions are born, which in one of its edges offer greater flexibility when it comes to forming a single-member company. These companies are born of Law N ° 27,349 (Law of Support for Entrepreneurial Capital), and are created to favor the small and medium businessman.

**Keywords:**

Companies - Civil and Commercial Code of the Nation - General Law of Companies - Joint-stock Company - Simplified Stock Company.

## Índice

Introducción	6
<b>Capítulo I</b>	9
Introducción	9
I.1. Sociedad- concepto	9
I.2. Pluralidad de Socios antes de la Reforma de la Ley 19.550	10
I.3. Panorama societario antes de la reforma de la Ley 19.550	10
I.4. Unipersonalidad- Antecedentes Argentinos	11
I. 4.1. Unipersonalidad – Antecedentes en América	12
I. 4. 2. Unipersonalidad – Antecedentes en Europa	13
Conclusiones parciales	14
<b>Capítulo II</b>	15
Introducción	15
II.1. Sociedades de Cómodo-definición.	15
II.2. Sociedades de Cómodo-Jurisprudencia	16
Conclusiones parciales	20
<b>Capítulo III</b>	22
Introducción	22
III.1. Aportes doctrinarios	22
III.2. Aportes jurisprudenciales	24
Conclusiones parciales	25
<b>Capítulo IV</b>	27
Introducción	27
IV. 1. Sociedades Anónimas Unipersonales – Ventajas y desventajas	27
IV. 2. Sociedad de Acciones Simplificadas – Ventajas y desventajas	29
Conclusiones parciales	30
Conclusiones	32
Referencias	35

## **Introducción**

Resulta apropiado antes de comenzar el desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación adentrarse en la temática, por lo que se afirma que el contexto en cuanto a la rama del derecho escogida será Sociedades Comerciales, pero particularmente se desarrollaran los nuevos tipos societarios incorporados en la legislación argentina, teniendo en cuenta todas las características de las mismas para intentar responder el interrogante sobre ¿Cuál es la funcionalidad aplicativa de las nuevas figuras societarias incorporadas en el régimen jurídico argentino, y cuál el impacto que produce en los socios en cuanto a ventajas y desventajas a la hora de la utilización de las mismas?

En el presente trabajo de investigación se expondrá y explicará la incorporación de las nuevas figuras societarias en la República Argentina y el impacto que produce en los socios en cuanto a ventajas y desventajas a la hora de la utilización de las mismas.

La ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, incorporo modificaciones en la Ley de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades, creando la Sociedad Anónima Unipersonal, la que no generó fuerte aceptación dadas sus excesivas exigencias a la hora de su constitución y vida social, pero fue un puntapié importante para instaurar la posibilidad de incorporar en nuestro régimen jurídico las sociedades de un solo socio, quebrantando el paradigma de la necesidad de contar con dos o más personas.

Como solución o remedio legislativo a las altas pretensiones de la SAU, nacen las Sociedades por Acciones Simplificadas, que en una de sus aristas brindan mayor flexibilidad a la hora de constituir una sociedad de un solo socio. Estas sociedades nacen de la Ley N° 27.349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor), y se crean para favorecer al pequeño y mediano empresario.

Dicha ley está ubicada por fuera de la órbita de la Ley General de Sociedades, brindándole una cierta autonomía legislativa, dado que la ley 19.550 se aplica de forma supletoria, tema que genera tanto ventajas como desventajas las cuales se abordaran en el presente trabajo.

Debido a la poca aceptación de la SAU y las críticas doctrinarias, se sancionó la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, con la finalidad de fomentar la actividad económica de los emprendedores mediante la figura social Sociedad por Acciones Simplificada o “SAS”, permitiendo de ese modo constituir una sociedad más flexible y con menos exigencias.

Es dable mencionar que una o más personas podrán constituir una SAS, es decir, puede constituirse bajo la forma de sociedad unipersonal, con lo cual se podría afirmar a priori, que las sociedades por acciones simplificadas configuran un remedio legislativo para la SAU, ya que como se expreso supra la SAS se presenta como un tipo o ropaje jurídico más desestructurado en donde las partes podrán acogerse a la autonomía de la voluntad, menores exigencias al momento de su constitución, capital más bajo entre otras.

Por otro lado, para arribar a una conclusión final se plantearon objetivos generales y particulares. Como objetivo general se propone analizar la funcionalidad aplicativa de las nuevas figuras societarias incorporadas en el régimen jurídico argentino, y el impacto que producen en los socios en cuanto a ventajas y desventajas a la hora de la utilización de estas.

Como objetivos particulares se proponen describir el contexto en materia societaria en Argentina antes y después de la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación con los fundamentos legales y doctrinarios que sustentan los nuevos tipos societarios: SAU y SAS; analizar las sociedades de cómodo y la jurisprudencia con respecto a la misma, identificar cuál es la postura doctrinaria y jurisprudencial predominante frente a los nuevos tipos societarios; y destacar ventajas y desventajas que poseen los empresarios individuales si optaran por uno u otro tipo societario para desarrollar su actividad

Como hipótesis del presente trabajo se establece que el desconocimiento sobre la funcionalidad aplicativa de las nuevas figuras societarias incorporadas en el régimen jurídico argentino, y el impacto que producen en los socios en cuanto a ventajas y desventajas a la hora de la utilización de estas colabora en la poca aceptación y evitando que estas sean utilizadas adecuadamente.

En cuanto al tipo de estudio que se utilizo es el descriptivo - correlacional, descriptivo en cuanto se intentará determinar los supuestos de procedencia en la constitución de los nuevos tipos societarios incorporados al ordenamiento jurídico argentino, y se conceptualizarán nociones claves. Correlacional en el sentido de que se evaluarán diferentes tipos societarios y la influencia que tuvo uno sobre la creación del otro.

Por otro lado y con respecto a la estrategia metodológica utilizada, será un enfoque cualitativo ya que se realizara una interpretación de datos basada en el entendimiento “sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación”.

Se eligió esa opción, para el presente problema de investigación porque se hará un estudio de los argumentos jurisprudenciales, las posturas doctrinarias y las diferentes normas atinentes, sin someterse a ningún tipo de análisis numérico o estadístico.

Para el correcto desarrollo de este TFG, el mismo se dividirá en 4 capítulos, en el capítulo número 1 se desarrollarán los conceptos generales referidos a las sociedades sujetas a análisis, el concepto de pluralidad, y derecho comparado en cuanto a la unipersonalidad.

En el capítulo número 2 se analizarán las sociedades de cómodo y la jurisprudencia con respecto a la misma, a los fines de comprender porque resulta necesario incorporar una sociedad de un solo socio en Argentina.

El capítulo 3 está destinado a aspectos doctrinarios y jurisprudenciales en torno los nuevos tipos societarios, con el aporte de especialistas en la materia y el aprovechamiento de fallos de casos ya definidos ante la justicia.

En el capítulo 4 se exponen las ventajas y desventajas que poseen los empresarios individuales si optaran por uno u otro tipo societario para desarrollar su actividad.

Por último, luego del correcto desarrollo de los capítulos mencionados se llegará a una conclusión final a los fines de responder el interrogante planteado que dio origen a este trabajo final de graduación.

## Capítulo I

### “Aspectos Societarios Generales y el camino de la unipersonalidad”

#### Introducción

La ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, incorporó modificaciones en la Ley de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades, creando la Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante SAU).

Luego, mediante la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor se introduce al elenco de sociedades la Sociedad por Acciones Simplificada, una sociedad flexible y que permite también la unipersonalidad.

En consecuencia, al introducir dos grandes tipos societarios y tan esperados resulta menester realizar un acabado análisis con el propósito de que se conozcan sus características y matices.

Sin embargo, antes de comenzar con el desarrollo propiamente dicho resulta necesario desarrollar los conceptos generales para luego llegar a un acabado entendimiento de la cuestión sujeta a análisis.

#### I.1. Sociedad – Concepto

Sociedad en líneas generales como denomina Niseen (2015) constituye un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias, con ánimo de trabajar en común y repartirse entre sí las ganancias.

En lo que respecta al Código Civil y Comercial de la Nación habrá sociedad si una o más personas cabe destacar en forma organizada conforme a algunos de los tipos previstos por la ley se comprometen u obligan a realizar aportes con el fin de aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 1 Ley General de Sociedades 19.550

Lo destacable de este concepto es que ya desde el artículo número uno de la Ley 19.550 Ley General de Sociedades, estipula la posibilidad de constituir una sociedad de un solo socio.

En contraposición la antigua Ley de Sociedades Comerciales disponía en su artículo primero como requisito esencial la presencia de dos o más personas para la constitución de una sociedad, el mencionado artículo afirmaba:

Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.<sup>2</sup>

En consecuencia, se infiere del texto citado ut supra que el requisito esencial para constituir una sociedad conforme a los tipos previstos por la ley era la pluralidad de socios, a continuación se efectuara un análisis de ello.

## **I.2. Pluralidad de Socios antes de la Reforma de la Ley 19.550**

Como bien se expuso ut supra, antes de la reforma de la Ley de Sociedades Comerciales la misma consideraba como un contrato, cabe destacar que el Código Civil Velezano también lo consideraba así.

Sin embargo, ello provocaba grandes debates doctrinarios, ya que si bien el artículo primero de la ley 19.550 mencionaba que era requisito esencial la presencia de dos o más personas, la misma no mencionaba la palabra contrato, se infiere entonces, que como la ley nombraba contrato en diversas ocasiones marcaba de esa manera su alta tendencia contractualista, con lo cual se debía cumplir con lo dispuesto para la celebración de un contrato, es decir, la pluralidad de personas. (Botteri, 2016)

Es de gran relevancia destacar esta cuestión ya que de ello derivan ciertas consecuencias como por ejemplo la constitución de sociedades ficticias cuando no se contaba con la presencia de dos o más socios, tema que será abordado con mayor detenimiento en el próximo capítulo.

## **I. 3. Panorama societario antes de la reforma de la Ley 19.550**

---

<sup>2</sup> Art. 1 Ley de Sociedades Comerciales 19.550

A los fines de realizar una diferenciación con respecto al panorama societario antes de la reforma de la ley 19.550 cabe mencionar las figuras receptadas por el ordenamiento jurídico antes de la incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal y la Sociedad por Acciones Simplificada.

La diferencia sustancial que existía antes de la mencionada reforma es que las sociedades permitidas por la ley compartían una característica esencial y es la de la pluralidad de socios.

Entre las sociedades acogidas por la antigua ley de sociedades comerciales se mencionan las sociedades de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, sociedad de economía mixta, sociedad en comandita por acciones, sociedades cooperativas y sociedades de garantía recíprocas.

Por otro lado, las sociedades personalistas, entre ellas se encuentran: las sociedades de personas, las sociedades colectivas, las sociedades en comandita simple, sociedades de capital e industria. (Nissen, 2015)

Resulta preciso destacar que como se afirmó *ut supra* estos tipos sociales contenían y contienen ya que actualmente se encuentran vigentes la característica o imposición legal de contar con dos o más socios, a excepción de la sociedad anónima que sufrió mutaciones, dado que de la misma se puede constituir como subespecie la Sociedad Anónima Unipersonal.

#### **I. 4. Unipersonalidad- Antecedentes Argentinos**

Como este Trabajo Final de Graduación refiere a los nuevos tipos societarios incorporados en el ordenamiento jurídico y en consecuencia a la Sociedad Anónima Unipersonal, resulta relevante desarrollar la unipersonalidad y su camino recorrido en Argentina y en el mundo.

El primer antecedente con respecto a la unipersonalidad lo configura el Proyecto del año 1919 impulsado por Alfredo Guzmán que deseaba incorporar al ordenamiento jurídico a las empresas o entidades formadas por una sola persona, que podrán constituirse igualmente por capitales limitados. (Roitman, 2011)

Otros proyectos de incorporación de la figura unipersonal configuran el Proyecto originado por M. Oscar Rosito (1940) y el proyecto presentado por Felipe Gómez del Junco (1949), ambos como surge evidente no prosperaron.

Más recientemente, específicamente en el año 2002 en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos impulso un proyecto para realizar reformas al régimen societario y entre ellas se encontraba la incorporación de la sociedad unipersonal. (Vítolo, 2005)

Finalmente, en el año 2014 se sanciona la Ley 26.994 mediante la cual se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación y se incluye la Sociedad Anónima Unipersonal quedando redactado el artículo número 1 de la mencionada Ley de esta manera:

ARTICULO 1° — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.<sup>3</sup>

En consecuencia, la citada ley estipula que existe la posibilidad de constituir una sociedad de un solo socio y es relevante destacar que la misma ley menciona que sólo se podrá constituir como sociedad anónima y además no podrá constituirse por una sociedad unipersonal.

#### **I. 4.1 Unipersonalidad – Antecedentes en América**

En el continente americano, países como Chile, Colombia, Paraguay y Costa Rica han optado por introducir a su ordenamiento jurídico la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, esto con el fin de no contradecir su doctrina interna de la definición de una Sociedad más lo establecido en sus leyes donde se establece la Sociedad como un pacto o contrato entre dos o más personas.

Por ende al introducir las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se busca tener un mismo efecto con las Sociedades Unipersonales sin trastocar su marcos legales y doctrinas aceptadas con algunas diferencias entre cada país, a diferencia de Argentina donde se introduce una Sociedad Unipersonal transgrediendo el carácter contractual.

En el caso de Costa Rica, desde el año 1969 mediante el decreto de Ley N°4327 del 17 de febrero de ese año, regido según lo dispuesto en el Código de Comercio de Costa Rica en el Libro I, Título I, Capítulo II desde el artículo 9 al 16, implementó la

---

<sup>3</sup> Art. 1 Ley 19.550 Ley General de Sociedades

figura unipersonal, la cual les ha servido y ha sido de gran ayuda para su economía. (Quiroz, 2015)

Colombia, por su parte, anexó la Empresa Unipersonal según lo establecido en el Decreto N° 222 del 21 de Diciembre del año 1995 según Capítulo III a partir del artículo 71 al 81 donde se describe minuciosamente su forma de Constitución, requisitos y su manejo. (López y Porras, 2015)

Chile, por otro lado, receptó las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada mediante la Ley N° 19.587 en el año 2003; cabe destacar que la mencionada ley regula esta modalidad en 18 artículos los cuales establecen las pautas de cómo se regirá su constitución, desarrollo, transformación y disolución de las mismas. (Quiroz, 2015)

En Paraguay, también cuentan con la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y es utilizada como medio a los fines de alcanzar fines comerciales, la misma se encuentra incluida en la Ley del Comerciante y la misma estipula que la Empresa Individual no será una sociedad, sino que configura una persona física que desea limitar su responsabilidad. (López y Porras, 2015)

En Brasil, por medio de su legislación cuentan con la figura de la subsidiaria totalmente integrada, que es una sociedad anónima que posee como único socio a una sociedad brasileña.

Por último, en México desde el año 2016 se contempla la posibilidad de constituir una Sociedad por Acciones Simplificada y la misma permitirá constituir la como sociedad unipersonal. (Erasto Rodríguez, 2016)

#### **I. 4.2 Unipersonalidad – Antecedentes en Europa**

A diferencia de lo que sucede en América Latina, en Europa el escenario es completamente diferente, ya que la sociedad de un solo socio se encuentra receptada desde hace ya tiempo.

La primera incorporación de las Sociedades Unipersonales fue bajo el Principado de Liechtenstein, pero encausó su estudio y posterior implementación en diversas legislaciones en buena parte de los países europeos.

Alemania, incorpora la figura en el año 1980 y la denominó Sociedad de Fundación Unipersonal, cabe destacar que si bien la incorporación al ordenamiento jurídico alemán es en el año 1980 su doctrina ya la contemplaba desde el siglo XIX.

En España, por su parte, lo estableció con las reformas a su Ley de Sociedades de Capital donde establece la creación o bien la sobrevenida de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas unipersonales las cuales llevarán las siglas de SLU y SAU respectivamente y podrán ser constituidos por personas humanas o jurídicas. (Quiroz, 2015)

Por último, se destaca que Bélgica cuenta con la Sociedad Privada de Responsabilidad de una Persona; en Italia se introdujo la figura en el año 1993 y su legislación permite que una sociedad pluripersonal se convierta en una unipersonal. (López y Porras, 2015)

### **Conclusión Parcial**

A momentos de concluir este primer capítulo introductorio se vislumbra que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el panorama actual en cuanto a las sociedades comerciales ha sufrido notables modificaciones.

Antes en el Código Civil Velezano y en la Ley de Sociedades Comerciales, se sostenía que las sociedades comerciales eran entendidas como un contrato, razón por la cual resultaba sumamente necesaria la concurrencia de dos o más socios.

La pluralidad de socios constituía un requisito esencial a la hora de querer destinar un capital y constituir una sociedad, razón por la cual se considera preponderaban las sociedades ficticias.

A modo personal, no se comprende porque resultaba tan esencial encasillar a las sociedades comerciales en un requisito, cuando la realidad demostraba otro parecer, más aun cuando de los antecedentes se vislumbra la recepción de la empresa unipersonal y el uso correcto de la misma en otros países del mundo.

Finalmente se incorpora dicha figura al ordenamiento jurídico argentino, sin embargo como se verá en el capítulo numero tres, su incorporación no configura un acierto legislativo a los fines de suplir el requisito de la pluralidad de socios y erradicar la constitución de sociedades ficticias.

## Capítulo II

### “Análisis de las Sociedades de Cómodo”

#### Introducción

El presente capítulo estará destinado a desarrollar las sociedades de cómodo o sociedades ficticias, a los fines de comprender porque resultaba tan importante incorporar al ordenamiento jurídico argentino una sociedad que permita la constitución con un solo socio.

Se considera que si bien la antigua Ley de Sociedades Comerciales estipulaba como requisito clave la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad, los empresarios que deseaban limitar su responsabilidad y no lo podían realizar debido a que no se encontraba permitida la sociedad unipersonal acudían a testaferros o prestanombres que le sirvieran de socio aparente a los fines de constituir una sociedad que para los ojos de la ley era correcta pero al correr el velo se vislumbraba que solo configuraba una ficción.

Es por ello que como bien se afirmó al comienzo resulta trascendental antes de comenzar con el desarrollo de la Sociedad Anónima Unipersonal analizar las sociedades de cómodo o sociedades ficticias que configuran la puerta de entrada para la misma.

#### II.1. Sociedades de Cómodo. Definición

Como primera medida cabe destacar que estas sociedades no se encuentran reguladas y mucho menos permitidas por la ley, sin embargo en la práctica es muy frecuente su constitución.

Por su parte, las sociedades de cómodo, aparentes o negocio indirecto configuran sociedades ficticias en donde existe una pluralidad aparente de socios ya que concurren varias personas pero en realidad solo una es la que tiene la intención de constituir a la misma.

Como se afirmó ut supra, la antigua Ley de Sociedades Comerciales no permitía constituir una sociedad de un solo socio, es por ello que se recurría a este tipo de

sociedades en donde la misma simulaba ser una sociedad regular ya que cumplía con la exigencia legal de la pluralidad de socios, pero en realidad solo una persona era poseedora del 99.99% del capital social. (Verón, 2014)

Halperin (1982) sostiene que las sociedades de cómodo consisten en la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario de 1972, que ha requerido, con rango de exigencia legal, la subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución.

Por otro lado, la Inspección General de Justicia en un fallo jurisprudencial<sup>4</sup> relevante conceptualizó a las sociedades de cómodo como el recurso utilizado por los empresarios que actúan por vía de simulación o negocio indirecto.

Dicho fallo jurisprudencial resulta un precedente en la Inspección General de Justicia dado que desde ese momento esa repartición comenzó a solicitar como requisito esencial a quien quería constituir una sociedad, acatarse a lo estipulado por la Ley de Sociedades Comerciales.

Se puede inferir entonces de los conceptos esbozados ut supra que las sociedades de cómodo son el recurso utilizados por aquellos empresarios individuales que actúan como entes societarios por vía de simulación, es decir sorteando el requisito de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto.

Por lo que, si uno de los fundadores es titular de todas las acciones menos una, surge evidente que el mencionado socio no precisó la ayuda de otra persona para constituir la sociedad, con lo cual, ese socio aparente o testaferro solo fue utilizado con la finalidad de cumplimentar el requisito de pluralidad de socios. (Rodríguez, 2012)

Existen diversos casos jurisprudenciales referidos a las sociedades ficticias que sentaron precedentes y marcaron un nuevo paradigma en la Inspección General de Justicia, a continuación se analizaran algunos de ellos.

## **II.2. Sociedades de Cómodo – Jurisprudencia**

Como se afirmó en el acápite superior, existen diversos fallos motivados por la negación de la inscripción de las sociedades de cómodo. Entre ellos se mencionan "Jasler S.A", "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A", Bosques Verdes S.A, "Fracchia Raymond S.R.L." y "Boca Crece SA".

---

<sup>4</sup> Expte: 475.592/3929/570.850 del registro de esta Inspección General de Justicia, correspondiente a la sociedad "Coca Cola Femsa de Buenos Aires Sociedad Anónima", Bs As 15 de Diciembre de 2003.

### **II.2.1. Jasler S.A**

Este caso jurisprudencial se suscita en el año 2003 en donde las Srtas. Inmaculada Concepción Facio y Noemí Raquel Ayerza constituyen una sociedad denominada Jasler S.A, la cual estaba compuesta por un capital social de \$12.000 el cual estaba integrado de la siguiente manera: 11.880 acciones corresponden a Inmaculada Concepción Facio es decir \$11.880 y 120 acciones corresponden a Noemí Raquel Ayerza, es decir \$120.

Aquí surge evidente de la composición del capital el indicador de que Jasler S.A se encontraba dentro de las denominadas sociedades de cómodo, es que, el 99% pertenecía a la Srta. Facio y a Ayerza solo el 1%.

En consecuencia, la Inspección General de Justicia denegó la inscripción de la mencionada afirmando que:

Todo indica conforme a los datos que surgen del instrumento constitutivo que JASLER S.A es una de las llamadas sociedades de cómodo las cuales como las definiera Halperin consisten en la utilización de la sociedad para limitar, la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario de 1972, que ha requerido con rango de exigencia legal, la subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución conforme a lo dispuesto por el artículo 94 inc. 8º ley 19.550.<sup>5</sup>

### **II.2.2. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A<sup>6</sup>**

El caso Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A se suscita en el año 2003, cabe destacar que la Inspección General de Justicia al igual que en el caso precedentemente analizado denegó la inscripción.

Ello es así, dado que la sociedad sujeta a análisis estaba compuesta por dos socios, por un lado una sociedad extranjera denominada “Administración y Asesoría Integral S.A. de Capital Variable”, quien poseía el 99,98% de las acciones y por otro lado, el segundo socio era el señor Pequeño Fernando González quien era poseedor del 2% restante.

---

<sup>5</sup> JASLER S.A Resolución Nº 1412/2003 Inspección General de justicia, 3 de Noviembre de 2003 consultado de:

<http://www.derechocomercial.com/websoc/documentos%20pluralidad%20de%20socios/igj-1412.pdf>

<sup>6</sup> Res. IGJ “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.” Consultado de:

<https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-coca-cola-femsa-de-buenos-aires-s-a/>

En consecuencia, la Inspección General de Justicia deniega la inscripción de esta sociedad ficticia alegando que en este caso en particular, no se mantiene satisfecha de manera sustancial la exigencia de la pluralidad de socios, es decir, no se respeta cuando al capital social se encuentra en manos de un socio que tiene en su poder más del 99% del capital social.

Para fundar su decisión la Inspección realizó una comparación sustancial entre sucursal y filial adujo que mientras la primera se encuentra subordinada jurídica y económicamente a la sede principal la filial es una sociedad provista de personalidad jurídica distinta e independiente de la sociedad matriz.

Además, la Inspección mencionó que una sociedad nacional controlada por una sociedad extranjera propietaria del 99,9999 % de sus acciones, no es una filial ni una persona jurídica independiente de la sociedad matriz. No es una sociedad local porque carece, en la realidad de las cosas, del requisito de pluralidad de socios que expresamente prevé el artículo 1° de la ley 19.550.

### **II.2.3. Bosques Verdes S.A<sup>7</sup>**

Cabe destacar que esta sociedad, también se encuentra dentro de la clasificación de las sociedades de cómodo. La misma, en el año 2003 solicita la inscripción en la Inspección General de Justicia, inscripción que como se verá mas adelante, fue denegada.

La sociedad se encontraba compuesta por dos socios, Gotz Enrique y Gotz Alejandro Enrique, su capital era de \$12.000 dividido en 12.000 acciones de un peso valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción, hasta aquí todo según lo dispuesto a la ley.

Sin embargo, lo llamativo para la Inspección fue la suscripción de dicho capital, el mismo estaba suscripto de la siguiente manera: Enrique Götz 11.999 acciones, y por otro lado el Sr. Gotz Alejandro Enrique 1 acción; es decir, que el primero de los nombrados ha suscripto el 99,99% del capital social y el segundo el 0,01%.

En consecuencia, dicho organismo de contralor deniega la inscripción de esta sociedad y fundamenta su decisión afirmando que en la misma resultan inexistentes los elementos básicos esenciales del negocio societario, entre ellos, la pluralidad de socios.

---

<sup>7</sup> Res. IGJ "Bosques Verdes S.A." Consultado de:  
<https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-bosques-verdes-s-ar>

#### **II.2.4. Fracchia Raymond S.R.L**

Este caso jurisprudencial data del año 2005, cabe destacar que la sala E confirma lo establecido por la Inspección General de Justicia al decidir rechazar la inscripción de la sociedad mencionada supra, hasta tanto se recomponga la pluralidad de socios.

El fallo se suscita de la siguiente manera, la sociedad se encontraba compuesta por dos socias María Angélica Fracchia y su abogada Ana Elisabeth Corrarello, el capital de ésta era de \$10.000, dividido en 10.000 cuotas sociales, suscriptas en un 99.99% la Sra. Fracchia y el 0,001% la Sra. Corrarello.

Cabe destacar que este fallo sentó precedentes en la Inspección General de Justicia y la doctrina, ya que el organismo de contralor afirmó que el ejercicio del control de legalidad por el inspector general de Justicia no debe considerarse acotado al examen de la regularidad formal de los requisitos de constitución de una sociedad, sino que abarca el control de legalidad sustancial o de los requisitos de fondo del negocio constitutivo, más allá de las formas documentales exteriores.

Por otro lado, mencionó que en el ordenamiento jurídico argentino, no es admisible la limitación de la responsabilidad del empresario individual por vía de la constitución simulada ante la inexistencia de pluralidad de socios – de una sociedad de responsabilidad limitada.

Al respecto, el Tribunal adujo que:

"La simulación no puede reputarse inocente en la medida en que persiga estatuir una irresponsabilidad parcial en apartamiento de la ley y con potencial afectación del derecho de los terceros contratantes, quienes no van a poder contar con el patrimonio íntegro del comerciante individual como prenda común por las obligaciones contraídas mediante la sociedad simulada, lo que la convierte en ilícita".<sup>8</sup>

#### **II.2.5. Boca Crece S.A.<sup>9</sup>**

Este fallo jurisprudencial que data del año 2006, también llegó a la Cámara, específicamente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, con motivo de una apelación a la resolución n° 812 de la Inspección General de Justicia.

---

<sup>8</sup> Res. IGJ "Fracchia Raymond S.R.L." Consultado de: <http://www.derecho-comercial.com/websoc/documentos%20pluralidad%20de%20socios/igi-1270.pdf>

<sup>9</sup> Res. IGJ "Boca Crece S.A." Consultado de: [https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?base=99&vengode=fr&id\\_publicar=262&fecha\\_publicar=11/10/2005&numero\\_edicion=&ca-mara=Norma%20Relacionada&id=288](https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?base=99&vengode=fr&id_publicar=262&fecha_publicar=11/10/2005&numero_edicion=&ca-mara=Norma%20Relacionada&id=288)

Es menester mencionar que dicha Resolución, había denegado la inscripción de las decisiones tomadas en una asamblea extraordinaria y se le remarcó a la sociedad que debería recomponer el requisito, con respecto a la pluralidad de socios evitando así su liquidación, exigencia que resultaba de la Ley de Sociedades Comerciales.

El caso: en un acto asambleario la asociación civil "Boca Crece SA" recibió de "Inversota de Eventos S.A." 6.000 acciones clase "A" y luego decidió cederle 120 acciones clase "B" (las cuales equivalen al 1% del capital social) a la "Asociación Mutual de Ex Jugadores del Club Atlético Boca Juniors".

En líneas porcentuales la participación accionaria quedó dividida con el 99% en cabeza de la Asociación Civil y el 1% restante en la de la Mutual.

A simple vista, el requisito exigido por la Inspección General de Justicia se encuentra cumplido, sin embargo, cuando se corre el velo societario se vislumbra que la participación que posee la "Asociación Mutual de Ex Jugadores del Club Atlético Juniors" resulta insignificante de modo cuantitativo y cualitativo.

En consecuencia, desde el punto de vista sustancial la sociedad no cumple con el requisito tan exigido de la pluralidad, por lo tanto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, decide confirmar en todos sus términos la resolución de la Inspección General de Justicia.

Tal como surge de la lectura de este análisis jurisprudencial, se verifica que en la práctica era muy frecuente que quien contenga un capital a disposición constituya una sociedad, pero lo que resulta más llamativo es que esas sociedades configuraban ficciones. Ello es así dado que una sola persona era quien poseía la mayor parte de acciones y la otra (que solo era parte por el requisito de pluralidad de socios) era poseedor de una parte ínfima de dichas acciones.

En consecuencia, se afirma que las sociedades de cómodo o sociedades de paja como se denominan en la práctica jurídica fueron quizás el impulso legislativo para crear a la sociedad anónima unipersonal, es que, se considera que resultaba sumamente necesaria su recepción dado que en la realidad ya existían pero a "escondidas". A continuación se desarrollará el instituto Sociedad Anónima Unipersonal con detenimiento.

#### Conclusión Parcial

A momentos de concluir con este capítulo, en donde se analizaron las sociedades de cómodo, se puede verificar que la constitución de las mismas era moneda frecuente

en nuestro país, es que, se considera una vía de fácil acceso que permitía sortear la exigencia de la pluralidad de socios impuesta en la antigua ley de sociedades comerciales.

Sin embargo, la Inspección General de Justicia al verificar que cada vez más se expandía esta práctica fraudulenta, se expidió en diversos fallos jurisprudenciales determinando que limitación de la responsabilidad del socio único y real de dichas sociedad no se consideraba un acto permitido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se considera que si bien la constitución de una sociedad de cómodo resultaba fraudulenta, nuestra legislación en materia societaria se encontraba a años de distancia con respecto a la unipersonalidad, ya que como se afirmó en este trabajo final, en diversos países del mundo la empresa unipersonal ya se encontraba receptada desde hace años.

Como corolario, se afirma que la proliferación de las sociedades ficticias, el rechazo reiterado por parte de la Inspección General de Justicia y las posturas doctrinarias, fueron quizás el impulso de los legisladores para receptar a la sociedad anónima unipersonal que se expondrá en el próximo capítulo.

## Capítulo III

### “Doctrinaria y jurisprudencia frente a los nuevos tipos societarios”

#### Introducción

Ante la existencia de nuevos tipos societarios varios son los especialistas y profesionales interesados en la materia que se dedican a estudiar, analizar y aportar sus impresiones en torno a estos. Un ejemplo de ello son las expresiones de Canales (2016), quien se refiere a las nuevas leyes, como novedad a cada apartado que se introduce con estas normativas:

La primera novedad que introduce la reforma a la ley de sociedades es la posibilidad de que las sociedades puedan nacer sin la existencia de un contrato plurilateral de organización, ya que se admite que pueda existir sociedad sin asociación, y con origen - en una declaración unilateral de voluntad (Canales, 2016, p. 7)

Esta y otras reflexiones se presentan en el siguiente capítulo, donde además se rescatan aportes jurisprudenciales frente a los nuevos tipos societarios. Los mismos surgieron de transformaciones socio económicas, de la globalización, de la revolución digital, entre otros factores que motivaron sus cambios.

#### III.1. Aportes doctrinarios

*En torno a prohibición de que una sociedad unipersonal sea constituida por otra sociedad unipersonal.*

Si bien se hacía imperante la necesidad de legislar para las Sociedades Anónimas, que son las que en Argentina se utilizan mayormente, ya sea que se trate de compañías grandes, medianas y pequeñas, constituidas por parientes y/o amigos, entre otras; es cuestionable.

Veiga (2016) es autora de Alcances de la restricción para que una sociedad unipersonal constituya otra del mismo tipo, se ocupó de la nueva Ley General de Sociedades que contempla la posibilidad de constituir sociedades unipersonales, y expresa que en relación al art. 1 con el que se inicia la misma, que:

El temor al fraude que inspiró al reformador del art. 1, último párrafo, LGS es infundado; como lo sostiene numerosa doctrina, si la sociedad es unipersonal nada cambia: las garantías del crédito son independientes de la forma societaria porque dependen del patrimonio y de las seguridades que ofrece la sociedad a sus acreedores. (Veiga, 2016, p. 727)

La consecuencia práctica contenida en la Ley General de Sociedades prohíbe el uso de la sociedad unipersonal para de ella generar una cadena de sociedades con el fin de evitar el fraccionamiento sucesivo del patrimonio, evitando a la vez al dilución y confusión, pero esto que para la unipersonales esta vedado, para las pluripersonales no, permitiendo constituir en forma ilimitada sociedades unipersonales.

#### *En torno a la caracterización de las S.A.S.*

El surgimiento de las Sociedades Anónimas Simplificadas causo novedad principalmente por su característica más resaltante: se forma más rápido y con trámites más simples. Ante esto Martorell (2018), abogado y escritor se refirió de forma muy particular al decir que *“el autor de la ley de S.A.S. ha pretendido contar con un nuevo “tipo” societario al que se quiere colocar por encima de todo control y de toda norma, suponiendo que ello traerá inversiones y mejora social”* (p.5)

A la vez de que esbozó un marco de referencia en torno al mundo en el que aparece este nuevo tipo societario:

Quizás, haciéndose eco de un fenómeno mundial consistente en la tendencia a la simplificación y flexibilización de las estructuras asociativas, Latinoamérica fue recibiendo a la Sociedad por Acciones Simplificada –de aquí en más S.A.S.–, como lo hiciera Colombia en el año 2008, y México y Chile a través de la ley 20.190, en lo que Reyes Villamizar –una especie de “vate” de la figura– denominara el “efecto Delaware” (Martorell, 2018)

Este nuevo tipo societario desburocratiza procedimientos y costos de transacción, pero a partir de actuaciones en los registros públicos a los que se llena de exigencias con el afán de viabilizar con celeridad la aplicación de la Ley, lo que tiene consecuencias en la práctica: resulta un cumplimiento dificultoso o prácticamente imposible.

#### *En torno a la utilidad de las S.A U.*

La necesidad de introducir la figura de sociedad unipersonal era reclamada constantemente con el fin de darle la opción al empresario individual o al emprendedor de iniciar su negocio limitando su responsabilidad patrimonial.

En su ponencia titulada Sociedad unipersonal, su utilidad jurídico notarial, Catiñeira (2016) exponen para la XXXII Jornada Notarial Argentina en Córdoba, sus apreciaciones sobre la S.A.U. resaltando que si bien es una clasificación novedosa a optar por el empresario, es solo con la práctica y afrontando los problemas cotidianos que termina de ajustar los alcances de esta nueva figura, y expresan:

Consideramos que la Sociedad Unipersonal quedó limitada y restringida a un tipo societario y con requisitos en cuanto a su constitución y funcionamiento, que a priori pareciera no permitir una aplicabilidad en forma sencilla y flexible que permita su utilización y desarrollo para las pequeñas y medianas empresas (Pymes), siendo factibles solo de utilización para los macro emprendimientos, ya sea empresas nacionales y/o internacionales. (Castiñeira, 2016, p.5)

Lo anterior se explica en razón de que la constitución de S.A.U. implica el cumplimiento de excesivos requisitos y reglas, para nuevamente quedar limitada y restringida a una Sociedad Anónima por lo que es predecible concluir que las sociedades recientemente presentadas serán de mayor utilidad empresas multinacionales y no para negocios de pequeña escala y medianas empresas.

### **III.2. Aportes jurisprudenciales**

Un fallo destacado en materia societaria tiene que ver con el caso LOSCHI, ALDO L. c/ CHANNEL ONE SA Y OTROS, con sentencia el 25 de Febrero de 1993 en CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde se consideró excesivo adoptar como tipo societario en relación con el objeto de la actividad a desarrollar -en el caso, la explotación de un video club-, el de una sociedad anónima, en el que el negocio era atendido personalmente por sus dos únicos socios, empero, contaba con un directorio constituido por cinco personas y un síndico quienes celebraban las reuniones de directorio y llevaban un libro de actas a tales reuniones. Ello evidencia un divorcio entre la actividad comercial aparentemente simple y sencilla (la explotación de un video club) y las formalidades jurídico-societarias legalmente aplicables al tipo elegido

Resulta que las acciones de uno de esos socios llegaron a manos del demandante, quien -según sostuvieron los demandados- sin affectio societatis pretende recuperar su inversión en esas acciones, ignorando la siguiente realidad: la explotación comercial no fue exitosa, la sociedad llegó a no poder atender el alquiler del local que ocupaba, hubo de abandonar ese local -alquilado en los últimos tiempos personalmente por uno de sus directores- y, en definitiva, cesar en la operatoria comercial.

Ocurrió que la sociedad ya en crisis esperaba la colaboración activa del nuevo accionista, en su efecto recibió reclamos relacionados con situaciones anteriores al proceso y a la causa. Sucedió que los demandados abandonaron la actividad comercial y social, y la sociedad en sí misma, la cual ingreso en un estado de indefinición: no se hicieron más operaciones, no se llevaron más libros, no se hicieron más balances, no se reunió más el directorio ni se los llamó a asambleas; en síntesis: quedó en la indefinición en los papeles, pero en el Registro Público de Comercio siguió existiendo; aunque en la realidad comercial, la sociedad dejó de existir, ya que no operó comercialmente ni societariamente

En definitiva: esto constituyó un error, porque en esa sociedad existía un accionista que, por más que los demandados lo creyesen entrometido y molesto, tenía sus derechos de accionista, como por ejemplo exigir la información que legalmente deben producir los órganos sociales, situación que podría haberse subsanado con alguna de las nuevas figuras societarias.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan desestimar el recurso de apelación, subsanar una omisión de la sentencia apelada, declarar admitida la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por Channel One SA, y rechazar a su respecto la acción por responsabilidad de directores y síndico, con costas al actor; admitir la acción de responsabilidad mencionada, y condenar a Jorge A. Villalba, Marcelo Jorge Tajtelbaum, Josefa Silvia Tajtelbaum, José Osvaldo Villalba y Francisco José Pugliesi a pagar solidariamente dentro de quinto día a Channel One SA, la suma de \$ 20.377,50, con más las costas causídicas generadas en ambas instancias; como así también imponer a los demandados arriba mencionados, las íntegras costas generadas en ambas instancias por la acción de remoción de directores y síndico;

### **Conclusiones parciales:**

En palabras de Ascarelli (1951) la sociedad anónima representa uno de los instrumentos jurídicos típicos de la economía moderna y una especie de microcosmos

jurídico, singularmente rico en problemas que a su vez corresponde en un campo más limitado, a problemas de carácter más bien general, por tanto, es comprensible que los nuevos tipos societarios que de ella se desprenden apunten a subsanar problemáticas que se dan por su constitución o vida comercial.

Así, el ámbito societario argentino ha sido invadido por nuevas formas que gestaron antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que remarcan las características de cada figura a la vez de que establecen aspectos del acto de comercio, los comerciantes, los agentes auxiliares del comercio, y los contratos comerciales entre otros aspectos.

Estas nuevas figuras jurídicas apuestan a formalizar situaciones que ya existían de manera informal, respecto de la creación y funcionamiento de las pymes y los nuevos emprendimientos. Aunque los cambios que se han producido, afectaron la interpretación que se tiene respecto del Código de Civil y Comercial, dando lugar a distintas posturas que en este capítulo fueron señaladas.

## Capítulo IV

### “Ventajas y desventajas de los nuevos tipos societarios”

#### Introducción

Globalmente se han dado cambios en materia jurídica y económica, y nuestro país no está excepto a ello, por consiguiente, este capítulo expone las ventajas y desventajas que tienen lugar con los nuevos tipos societarios, a partir de la descripción de sus pros y sus contra como herramientas jurídicas y societarias que surgen para dar respuesta a las necesidades de los empresarios y sobre todo los emprendedores que buscan ingresar al mundo económico.

Las distintas formas que ofrece actualmente el régimen legal argentino para operar comercialmente contemplan que una persona física opere en nombre y por cuenta propia, por tanto, a continuación se detallan las prerrogativas y menoscabos que pueden surgir.

#### IV. 1. Sociedades Anónimas Unipersonales – Ventajas y desventajas

Las sociedades unipersonales contenidas en la LGS dan lugar a la posibilidad de que una sola persona constituya un emprendimiento, pero solo bajo la denominación de sociedad anónima, como reza en su art. 1:

Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. (Ley N° 19.550, 1984)

El Dr. Arce Monsegur, G (2016) expuso los pro y los contras de las sociedades unipersonales, exponiendo que por al momento de emprender un negocio, continúa siendo recomendable escoger entre los dos tipos societarios mayormente conocido, como lo son las S.R.L. y las S.A., y amplía:

En un primer momento, se creía que serían de gran ayuda al emprendedor y a las pymes, a fin de poder formar su negocio limitando su responsabilidad. Pero con las restricciones y la regulación establecida, este tipo de sociedades han quedado

aptas únicamente para los grandes grupos empresarios los cuales ahora podrán operar con subsidiarias totalmente controladas. (Arce Monsegur, 2016)

De allí es posible establecer una de sus principales ventajas: permite que cualquier persona pueda separar una parte de su patrimonio para dedicarlo a una actividad comercial sin que los riesgos de esa actividad comercial afecten todo su patrimonio, porque su responsabilidad queda limitada a esa porción que dedicó a la sociedad.

Otra ventaja de las S.A.U. es la limitación de las deudas que se pueden contraer, lo igual que su tipo de tributación, como así también la autonomía completa en la toma de decisiones, lo que a su vez implica rapidez a la hora de tomarlas.

Hay ciertos motivos que hacen cuestionable la utilidad de las S.A.U., y tienen que ver con que por ejemplo solo pueden constituirse mediante escritura pública, bajo el tipo de sociedad anónima y en caso de que en algún momento se incorpore un socio, se deberán realizar las modificaciones ante la I.G.J, incurriendo en gastos innecesarios.

Aquí se enlaza otra cuestión que es planteada por Fensore (2016) en su publicación sobre *Sociedades unipersonales (SAU): "mitos, ventajas y desventajas de esta nueva forma societaria"*

Empiezan a aparecer las desventajas de esta figura como bien anticipo en el título de este artículo, ya que no se tuvo presente en esta modificación a la ley el tema de que si uno omite la palabra Anónima en la denominación hará responsables ilimitada y solidariamente al socio único (Fensore, 2016)

Otra desventaja tiene que ver con que las S.A.U. no pueden tener como accionista a otra sociedad unipersonal, por lo que, al momento de formar la sociedad, el accionista debe realizar el aporte del 100% del capital social, esto se contrapone a una sociedad no unipersonal, en la que con solo se debe aportar el 25% al principio y el otro 75% durante los próximos dos años. Ante esto expresa su desacuerdo Iriarte (2017), en su estudio *Sociedad Anónima Unipersonal, Regulación jurídica en el Derecho Argentino:*

No compartimos el hecho de tales restricciones por el sólo hecho de que la sociedad se encuentre compuesta por un solo socio, ya que no consideramos que una sociedad pueda resultar más "peligrosa" para los terceros y sus acreedores por esta simple razón (Iriarte, 2017, p.87)

La lista de desventajas se puede seguir extendiendo, ya que las sociedades anónimas unipersonales estan dentro del elenco de las sociedades del art. 299 de la LGS, es decir, las sociedades que se encuentran con una "fiscalización estatal permanente".

Lo anterior explica que un emprendedor que quiera poner un negocio y constituir una sociedad para ello, deberá cumplir con obligaciones legales similares a grandes corporaciones, quedando las S.A.U. este tipo de sociedades han quedado aptas únicamente para los grandes grupos empresarios quienes con esta figura podrán operar con subsidiarias totalmente controladas.

#### **IV. 2. Sociedades Anónimas Simplificadas- Ventajas y desventajas**

Dubois y Spagnolo (2018) en su presentación en la Primer Jornada sobre S.A.S. en Mar del Plata, se refirieron a estas como el tipo ideal para empresas familiares, a raíz de sus destacables ventajas, con el único límite de no afectar a terceros:

(...) al poder incorporar a sus estatutos: la prohibición de transferencia de acciones por diez años, la admisión de la “autofinanciación” y de los honorarios sin dividendos, la gestión y resolución extrajudicial de los conflictos, el mantenimiento en el tiempo de la unidad de la gestión, y las cláusulas de los acuerdos sociales y del “protocolo de empresa familiar” con valor legal y plena oponibilidad. (Dubois y Spagnolo, 2018)

La posibilidad de ser unipersonal y, con un capital social mínimo bajo, equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, actualmente \$17.720, hace de este tipo societario un gran atractivo, ya que en la realidad las cuestiones son esas. Y Siguiendo a los especialistas en derecho empresarial, se pueden listar otras tantas:

- No paga tasa anual ni debe presentar sus balances a la autoridad de contralor (Inspección General de Justicia).

- Aunque el capital exceda los \$10.000.000 o haga oferta pública de acciones por vía de “crowdfunding”, no está sujeta a las reglas ni a la fiscalización permanente del art. 299 de la ley general de sociedades.

- Pueden ser unipersonal sin quedar sometida a las reglas ni al control de la Autoridad de aplicación (I.G.J.).

- Puede realizar asambleas sin publicar edictos, aunque no sean unánimes.

- Puede optar por tener una gerencia o un directorio, y ser dirigida por un gerente o por un presidente.

- Puede tener acciones con distintos derechos y sin voto, como así reconocer distintos beneficios por iguales aportes y viceversa.

-Puede manejar su contabilidad y su gestión interna por medios totalmente digitales, incorporando la “revolución informática” a los procesos interiores de la sociedad y a las reuniones de administradores y de socios.

-Como ya se adelantó, tiene gran libertad para incorporar a sus estatutos las cláusulas relativas a los derechos de los socios y a sus relaciones con la sociedad, con el único límite de no afectar a terceros.

-En consecuencia, puede incorporar al “pacto de socios” o “convenio de sindicación de acciones” dentro de las cláusulas del estatuto y darle carácter de obligatorio y oponible, incluyendo las cláusulas “tag alone” y “drag alone” y el propio “plan de empresa”. (Dubois y Spagnolo, 2018)

Y por supuesto que presenta desventajas, mayormente relacionadas con las lagunas jurídicas que se asocian a inseguridades y pocas normas de orden público, esto podría deberse a que las S.A.S. surgen en una ley autónoma y distinta que actúa en forma paralela la Ley 19.550, no como parte de ella.

Por otro lado, las desventajas giran en torno a la digitalización del sistema, la firma digital, problemas con los trámites a distancia mediante la plataforma digital etc, haciendo los trámites no tan simplificados.

### **Conclusiones parciales:**

A partir de la Reforma del Código Civil y Comercial de La Nación (CCCN) de 2015 hay dos nuevas formas de generar una Sociedad: de dos o más personas o de una sola persona. Cada una de ellas con sus ventajas y desventajas.

Por un lado las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) se presentan como una combinación entre las SRL y las SA, tomando la mayor parte de las primeras y dividiendo el capital en acciones, como las segundas. favorecer y desburocratizar la creación de empresas. Este tipo societario apunta a Pymes y pequeños emprendedores que busca que iniciar un negocio en una economía formal de actividades, centrando sus esfuerzos en la producción de bienes y servicios.

Por el otro lado, las Sociedades Anónimas Unipersonales fueron pensadas para las pymes y los emprendedores, pero la legislación fue finalmente contraria a dicho objetivo, sirviendo en la actualidad solamente a grandes grupos empresarios, ya que implica cumplir con requisitos rígidos, como ser: la designación de un órgano de

fiscalización obligatorio y suplentes, por lo que, para constituir una sociedad anónima unipersonal, paradójicamente, se necesita de varias personas.

## Conclusiones

El presente trabajo final de grado alcanzó ampliamente las expectativas planteadas en los objetivos específicos, si se considera la profundización en el conocimiento de las referencias bibliográficas afines a la problemática planteada y sentido crítico con el que se abordaron.

Se concluye por tanto, que la hipótesis planteada que expresaba que el desconocimiento sobre la funcionalidad aplicativa de las nuevas figuras societarias incorporadas en el régimen jurídico argentino, y el impacto que producen en los socios en cuanto a ventajas y desventajas a la hora de la utilización de estas colabora en la poca aceptación y evitando que estas sean utilizadas adecuadamente se confirma, a la luz del logro de los objetivos específicos.

Con respecto al primer objetivo específico: describir el contexto en materia societaria en Argentina antes y después de la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación con los fundamentos legales y doctrinarios que sustentan los nuevos tipos societarios: SAU y SAS, fue posible establecer que antes en el Código Civil Veleziano y en la Ley de Sociedades Comerciales, se sostenía que las sociedades comerciales eran entendidas como un contrato, razón por la cual resultaba sumamente necesaria la concurrencia de dos o más socios.

La pluralidad de socios constituía un requisito esencial a la hora de querer destinar un capital y constituir una sociedad, razón por la cual se considera preponderaban las sociedades ficticias.

A modo personal, no se comprende porque resultaba tan esencial encasillar a las sociedades comerciales en un requisito, cuando la realidad demostraba otro parecer, más aun cuando de los antecedentes se vislumbra la recepción de la empresa unipersonal y el uso correcto de la misma en otros países del mundo.

Finalmente se incorpora dicha figura al ordenamiento jurídico argentino, sin embargo como se ve al avanzar en el desarrollo del presente trabajo, su incorporación no configura un acierto legislativo a los fines de suplir el requisito de la pluralidad de socios y erradicar la constitución de sociedades ficticias.

En relación al segundo objetivo específico: analizar las sociedades de cómodo y la jurisprudencia con respecto a la misma, se pudo verificar que la constitución de las mismas era moneda frecuente en nuestro país, es que, se considera una vía de fácil

acceso que permitía sortear la exigencia de la pluralidad de socios impuesta en la antigua ley de sociedades comerciales.

Sin embargo, la Inspección General de Justicia al verificar que cada vez más se expandía esta práctica fraudulenta, se expidió en diversos fallos jurisprudenciales determinando que limitación de la responsabilidad del socio único y real de dichas sociedad no se consideraba un acto permitido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se considera que, si bien la constitución de una sociedad de cómodo resultaba fraudulenta, nuestra legislación en materia societaria se encontraba a años de distancia con respecto a la unipersonalidad, ya que como se afirmó en este trabajo final, en diversos países del mundo la empresa unipersonal ya se encontraba receptada desde hace años.

Como corolario, se afirma que la proliferación de las sociedades ficticias, el rechazo reiterado por parte de la Inspección General de Justicia y las posturas doctrinarias, fueron quizás el impulso de los legisladores para receptar a la sociedad anónima unipersonal.

En relación con el tercer objetivo específico: identificar cuál es la postura doctrinaria y jurisprudencial predominante frente a los nuevos tipos societarios; se tiene que, en palabras de Ascarelli (1951) la sociedad anónima representa uno de los instrumentos jurídicos típicos de la economía moderna y una especie de microcosmos jurídico, singularmente rico en problemas que a su vez corresponde en un campo más limitado, a problemas de carácter más bien general, por tanto, es comprensible que los nuevos tipos societarios que de ella se desprenden apunten a subsanar problemáticas que se dan por su constitución o vida comercial.

Así, el ámbito societario argentino ha sido invadido por nuevas formas que gestaron antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que remarcan las características de cada figura a la vez de que establecen aspectos del acto de comercio, los comerciantes, los agentes auxiliares del comercio, y los contratos comerciales entre otros aspectos.

Estas nuevas figuras jurídicas apuestan a formalizar situaciones que ya existían de manera informal, respecto de la creación y funcionamiento de las pymes y los nuevos emprendimientos. Aunque los cambios que se han producido, afectaron la interpretación que se tiene respecto del Código de Civil y Comercial, dando lugar a distintas posturas.

Con respecto al cuarto objetivo específico: destacar ventajas y desventajas que poseen los empresarios individuales si optaran por uno u otro tipo societario para

desarrollar su actividad, se tiene que, por un lado las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) se presentan como una combinación entre las SRL y las SA, tomando la mayor parte de las primeras y dividiendo el capital en acciones, como las segundas. favorecer y desburocratizar la creación de empresas. Este tipo societario apunta a Pymes y pequeños emprendedores que busca que iniciar un negocio en una economía formal de actividades, centrando sus esfuerzos en la producción de bienes y servicios.

Por el otro lado, las Sociedades Anónimas Unipersonales fueron pensadas para las pymes y los emprendedores, pero la legislación fue finalmente contraria a dicho objetivo, sirviendo en la actualidad solamente a grandes grupos empresarios, ya que implica cumplir con requisitos rígidos, como ser: la designación de un órgano de fiscalización obligatorio y suplentes, por lo que, para constituir una sociedad anónima unipersonal, paradójicamente, se necesita de varias personas.

Se entiende entonces, que la funcionalidad aplicativa de las nuevas figuras societarias incorporadas en el régimen jurídico argentino radica en la posibilidad de legalizar prácticas comunes en la conformación de empresas, ajustándose a los tiempos actuales y ampliando el panorama para que tanto los pequeños y medianos empresarios, como así también los grandes grupos empresarios encuentren una sección en la cual encuadrarse para sus operaciones comerciales, y en cuanto al impacto que produce en los socios en cuanto a ventajas y desventajas a la hora de la utilización de las mismas, se tiene que el mismo es significativo teniendo en cuenta que unos combinan flexibilidad con agilidad y rapidez en los negocios y los otros aval y herramientas novedosas para grandes grupos empresarios.

Personalmente se considera que la aceptación de la reorganización societaria y su consecuente utilización consciente se alcanzaría con intensificación de capacitaciones que brinden el acompañamiento necesario para que tanto los profesionales del área como los empresarios comprendan y logren adecuarse a las modalidades vigentes en materia societaria, disminuyendo de esta manera la poca aceptación y evitando que estas sean utilizadas inadecuadamente.

## Referencias

Botteri, José David. 2016. Formas de la organización empresarial en Argentina. Conferencia en Costa Rica. Recuperado de [https://www.academia.edu/33179983/Conferencia\\_Costa\\_Rica\\_Noviembre\\_2016\\_Sobre\\_Formas\\_de\\_la\\_Organizaci%C3%B3n\\_Empresaria\\_en\\_Argentina.docx](https://www.academia.edu/33179983/Conferencia_Costa_Rica_Noviembre_2016_Sobre_Formas_de_la_Organizaci%C3%B3n_Empresaria_en_Argentina.docx)

Dubois, E y Spagnolo, L. 2018. *La “sociedad por acciones simplificada” como “tipo ideal” para las empresas familiares*. Primera Jornada sobre S.A.S. Mar del Plata. Recuperado de [http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/sociedades/la-sociedad-por-acciones-simplificada-como-tipo-ideal-para-las-empresas-familiares/#\\_ftn1](http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/sociedades/la-sociedad-por-acciones-simplificada-como-tipo-ideal-para-las-empresas-familiares/#_ftn1)

Fensore, Amalia. 2016. *Sociedades unipersonales (SAU): “mitos, ventajas y desventajas de esta nueva forma societaria”*. Derecho Empresario. Recuperado de <https://derechoempresario.wordpress.com/2016/01/24/sociedades-unipersonales-sau-mitos-ventajas-y-desventajas-de-esta-nueva-forma-societaria/>

Iriarte, Josefina 2017. *Sociedad Anónima Unipersonal, Regulación jurídica en el Derecho Argentino*. Regulación jurídica en el Derecho Argentino. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14130/IRIARTE%20JOSEFINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lopez y Porras, Jaime G. 2015. *Sociedades Unipersonales*. Recuperado: <http://www.deforest.mx/system/file.php?id=83>

Nissen, Ricardo Augusto. 2015. *Curso de Derecho societario*. 2a ed. actualizada. Buenos Aires: Editorial Ad hoc.

Quiroz, Gabriel. 2015. *Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica. Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña*. Vol. 36, No. 1, *Revista de Derecho*. Recuperado de <file:///C:/Users/user/Downloads/2648-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8816-1-10-20160519.pdf>

Rodríguez de la Puente, Luis. (2013). La sociedad de un solo socio. La sociedad anónima unipersonal en el proyecto de ley general de sociedades. Revista Estudios de Derecho Empresario (N° 1). Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar> 02/12/201

Roitman, M y otros. 2011. Asociación Argentina de Economía Política. Recuperado de <https://aaep.org.ar/espa/anales/works/works2012/Roitman.pdf>

Verón, Alberto Víctor. 2014. Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales, a tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Vitolo, Daniel Enrique. 2015. Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550. Rubinzal-Cuzoni Editores. Santa Fé – Argentina.